



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2536-2002-AA/TC

LIMA

HERNÁN ALBERTO CHUMPITAZ VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de diciembre de 2002

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Hernán Alberto Chumpitaz Vásquez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 24 de junio de 2002, que revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTENDIENDO A

1. Que, el recurrente, con fecha 10 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de Inteligencia, por violación de su derecho al trabajo, a la estabilidad en el trabajo y a un debido proceso. Solicita, por tanto, que se deje sin efecto la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional de Inteligencia N.º 852-2001-CNI-01, de fecha 25 de enero de 2001, y se ordene su reposición y el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir desde el 1 de setiembre de 2001.
2. Que, conforme se desprende del petitorio de la demanda, el objeto de ésta es que se deje sin efecto la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional de Inteligencia N.º 852-2001-CNI-01, de fecha 25 de julio de 2001, y se ordene su reposición.
3. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley N.º 23506, el objeto del proceso de amparo constitucional es volver las cosas al estado anterior al momento de la violación de un derecho constitucional. No obstante esto, el Tribunal Constitucional considera que, en el caso, es de aplicación el inciso 1) del artículo 6º de la referida ley, puesto que la eventual lesión de los derechos constitucionales del demandante se ha tornado irreparable al haberse desactivado el Servicio de Inteligencia Nacional mediante la Ley N.º 27351, concordante con la Ley N.º 27479.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESUELVE

REVOCAR la recurrida, que, revocando la apelada, declaró infundada la acción de amparo de autos; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA**

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR